

Mexicali, Baja California, a diez de junio de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del **juicio sumario civil**, radicado bajo expediente [REDACTED] del índice de este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, que promovió [REDACTED] en contra de [REDACTED].

### RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Mediante escrito que se presentó el **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en Mexicali, [REDACTED] demandó a [REDACTED].

Apoyó las prestaciones reclamadas en los hechos que relató y en los preceptos de derecho que estimó aplicables, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, concluyendo la demanda con los puntos petitorios acostumbrados; asimismo, adjuntó los documentos base de la acción.

**SEGUNDO. Trámite de la demanda.** Mediante auto de **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, se admitió la vía y forma propuesta, y se radicó con expediente [REDACTED], se ordenó correr traslado y emplazar legalmente a juicio a la parte demandada, para que dentro del término de cinco días hábiles realizara la contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley en caso de no hacerlo, se señaló día y hora para la celebración de las audiencias de conciliación y la de pruebas, alegatos y sentencia, ordenándose la preparación de las pruebas de la parte actora que fueron admitidas. Se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público, para que manifestara lo que en su representación social y familiar





registro digital 2010270, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1646, de rubro y contenido siguientes:

**CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.** El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.

**TERCERO. Procedencia de la vía.** La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, no se podría decidir sobre la cuestión controvertida.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, con registro digital 178665, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, que se transcribe enseguida:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de



declarar la existencia de concubinato entre [REDACTED] y [REDACTED], y en consecuencia el pago de una pensión compensatoria de alimentos a favor de la actora, una pensión compensatoria a razón del 50% (cincuenta por ciento) de los bienes del demandado adquiridos durante su relación, la desocupación y separación inmediata de [REDACTED] del domicilio común, así como el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]) por concepto e compensación por daño moral a favor de [REDACTED].

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Agotado el estudio constancias procesales que integran el presente juicio, se concluye que es **parcialmente procedentes las acciones** promovidas por [REDACTED] en contra de [REDACTED], toda vez que acreditó los extremos de sus pretensiones conforme a la siguiente línea argumentativa.

De conformidad con la tesis 1a. CCCXVI/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en el cuerpo de esta resolución, se tiene que el concubinato se define como la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos - durante y terminado el concubinato- y a su familia.

De lo anterior, se deduce que el concubinato, es una relación de hecho entre dos personas, que se unen de forma libre y voluntaria para tener una vida en común, materializándose una vez cumplidos los requisitos expuestos.

Por otro lado, al resolver el amparo directo 6/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la



■■■■■, y que desde esa fecha se ostentaban como un matrimonio, que él la apoyaba económicamente así como a su familia, que no procrearon hijos, que tenían planes de casarse y, que cohabitaron juntos en el mencionado domicilio hasta que el once de enero de dos mil diecinueve, ya que por trabajo ■■■■■ se mudó al país de ■■■■■, a donde manifiesta realizó diversas visitas al demandado; hasta que, posteriormente el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, éste por vía telefónica le comunica que deseaba romper su compromiso y relación.

Por su parte, al momento de dar contestación a la demanda ■■■■■ ■■■■■ negó la existencia de una relación de concubinato entre él y la actora, manifestando que tenían una relación casual, que en algunas y esporádicas ocasiones ella se quedaba en su casa como cualquier pareja "sin compromiso alguno", sin formalidad o promesa alguna de contraer matrimonio; que nunca hizo con ella un plan a futuro y no tuvo ningún tipo de interés de contraer matrimonio. Que el domicilio señalado es de su propiedad y aunque la actora se quedaba algunos fines de semana con él, nunca le cedió la posesión jurídica ni material de dicho inmueble.

En virtud de la oposición expresa por quien refiere la actora, tuvo una relación de concubinato, se procede a valorar el caudal probatorio obrante en el presente sumario, a efecto de corroborar si se acredita o no la existencia de dicha relación entre ■■■■■ y ■■■■■; siendo necesario para ello, precisar los puntos que establece la legislación para determinarlo, como lo son:

- 1) No estar casados entre ellos o con otras personas;
- 2) Acreditar haber cohabitado por cierto tiempo, en el presente caso, el Código Civil para el Estado prevé la temporalidad de cinco años, según lo establecido en la fracción V, del artículo 1255; y/o
- 3) Tener hijos en común.

Por lo que hace al **primero** de estos, quedó plenamente demostrado que ambas partes se encontraban libres de matrimonio, lo cual se deduce de las constancias de inexistencia de registro de matrimonio, expedidas por la Directora del Registro Civil del Estado de Baja California, con las cuales se obtiene que durante el periodo consultado, del año dos mil tres y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, para [REDACTED], y del año mil novecientos noventa y dos hasta el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, para [REDACTED], no habían contraído nupcias, documentos a los que se concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto al **tercer** punto, de la narración de hechos realizada por la actora en su escrito inicial de demanda, se desprende que no tuvieron hijos en común, ya que manifiesta que por una complicación médica le quitaron la matriz, lo que ocasionó que no pudiera tener ya hijos, lo cual corresponde a una confesión expresa, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 396, 398, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, por haber sido emanada por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, sobre hechos que reconoce y ante una formalidad de ley.

Entonces, al no haber procreado hijos en común, debe comprobarse que [REDACTED] y [REDACTED] cohabitaron juntos, haciendo vida en común, de manera pública, en el mismo domicilio por la temporalidad mínima de cinco años, según lo establecido por la legislación local (segundo punto).

Para ello, la actora ofreció una serie de pruebas, entre ellas, copias certificadas de la constancia actuarial del veinte de julio de dos mil veintitrés, donde se hace constar la diligencia llevada a cabo el día antes mencionado por [REDACTED] en su carácter de actuario judicial adscrita al juzgado [REDACTED], actuación que obra dentro del juicio de amparo indirecto número [REDACTED], documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 322 y 323 del Código de



Refuerza el dicho de la actora, respecto a que ella y el demandado tenían la intención de formalizar aun mas su relación contrayendo matrimonio, el informe rendido por el apoderado legal de la moral " [REDACTED] .", en donde informa que en sus archivos obra un formato, del cual adjunta copia, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], informe al que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 318, 319 y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Asimismo, se toma en cuenta el acumulo de fotografías, copias simples de correos electrónicos y conversaciones telefónicas intercambiados por las partes, así como la inspección judicial ofrecida y desahogada en audiencia de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, pruebas que adminiculadas con el resto del caudal probatorio, y valoradas bajo las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y conforme al sistema de valoración racional de la prueba, se le concede valor de conformidad con el artículo 414 del Código Procesal Civil.

Sirva de apoyo la tesis II.2o.A.13 K (11a.) con número de registro digital 2030329 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 09 de mayo de 2025, que a la letra dice:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO EN EL AMPARO INDIRECTO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR BAJO LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA, LA EXPERIENCIA Y CONFORME AL SISTEMA DE VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA.**

**Hechos:** En un amparo indirecto el Juzgado de Distrito consideró, bajo su prudente arbitrio, que las copias simples eran indicios insuficientes para demostrar los hechos que pretendía el oferente, porque conforme a la naturaleza de la reproducción y los avances de la

tecnología, era posible que no correspondieran a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado o manipulado. Contra esa resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que era incorrecto no otorgarles valor probatorio, pues al no existir prueba en contrario, dichas consideraciones resultaban ofensivas y lastimosas.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en amparo indirecto el valor probatorio de las copias fotostáticas sin certificar queda sujeto al prudente arbitrio del juzgador bajo las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y conforme al sistema de valoración racional de la prueba.

**Justificación:** En los juicios de amparo indirecto son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Sin embargo, como en todos los demás procesos judiciales, la prueba por excelencia es la documental, ya que cumple con la función de representar los hechos base de la controversia a través de su contenido. El Código Federal de Procedimientos Civiles abrogado, en su libro primero "Disposiciones generales", título cuarto "Prueba", capítulo IX "Valuación de la prueba", de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en los artículos 197 al 218 adoptó como método procesal el sistema mixto para la valuación de la prueba, conforme al cual el tribunal goza de la más amplia libertad para: a) hacer el análisis de las pruebas rendidas; b) determinar su valor, unas enfrente de las otras; y c) fijar el resultado final de esa valuación contradictoria (prudente arbitrio judicial). Esto, a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación observando, respecto de cada tipo de prueba, lo establecido en dicho capítulo. En relación con las pruebas fotográficas, taquigráficas y otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, el valor quedará al prudente arbitrio judicial. Ello supone el deber de atender a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Las fotografías (de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie) constituirán prueba plena si contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y la expresión "que corresponden a lo representado en ellas". La facultad para apreciar libremente y en conciencia las pruebas aportadas por las partes debe someterse a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia, el criterio racional o el criterio humano. El juzgador no puede suponer un hecho no probado, ni adulterar los que aparecieren de autos, lo que permite, en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, acudir a los principios generales del derecho, entre los que

son relevantes: 1) el de buena fe procesal, conforme al cual las partes deben exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso; 2) el ontológico del desarrollo natural de las cosas, conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se debe probar; 3) el lógico, conforme al cual debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla; y 4) el de disponibilidad de la prueba (carga dinámica de la prueba), conforme al cual la carga probatoria se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo (facilidad y disponibilidad), para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Asimismo, abunda a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000, con número de registro digital 192109 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, de Abril de 2000, página 127, que a continuación se transcribe:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios

que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

El anterior caudal probatorio, con base a una protección reforzada del derecho de familia, se estima que hay elementos aptos y suficientes para tener por acreditado que [REDACTED] y [REDACTED] cohabitaron haciendo vida en común como familia del año dos mil nueve al once de enero de dos mil diecinueve, cuando éste se muda a [REDACTED], además de encontrarse libres de matrimonio en el periodo descrito.

**Por ende que deba reconocerse judicialmente el concubinato que existió entre ellos.**

Conclusión que encuentra respaldo jurídico en la tesis 1a. VI/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2008255, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 749, de rubro y contenido siguientes:

**CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.** Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato

constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

Ahora, en cuanto a las prestaciones solicitadas respecto a una **pensión compensatoria de alimentos** de al menos el 30% del sueldo y demás prestaciones del demandado y la de una **compensación económica** que comprenda el 50% de todos los bienes adquiridos por [REDACTED] durante la relación de concubinato.

Sobre lo anterior debe decirse, que se trata de dos instituciones distintas con efectos complementarios y no excluyentes, pues la primera se materializa sobre los **ingresos líquidos del deudor**, y la otra sobre los **bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato** obtenidos con el trabajo conjunto de la familia, convergen en amplio sentido, en cuanto a su **finalidad**; por ello, es pertinente invocar un precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia que es toral para el entendimiento de la pensión compensatoria dentro del sistema jurídico mexicano.

Este es el **amparo directo en revisión** [REDACTED], **resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal**, en la que, al estudiar el fondo, en un primer apartado analizó la institución de la pensión alimenticia en relación con el derecho fundamental a un nivel de vida digno, determinándose en qué supuestos debe surgir esta obligación entre los particulares en aras de asegurar la plena vigencia del mencionado derecho; posteriormente, en un segundo apartado, estudió propiamente la naturaleza y alcances de la figura de la “pensión













ejecución en virtud de la muerte del demandado.

Ahora, para resolver en cuanto a la **compensación económica** consistente en el 50% (cincuenta por ciento) de los bienes adquiridos por ██████████ en la relación de concubinato, debemos tomar en cuenta que ésta figura se compone de las siguientes características:

1) Surge a partir de la asimetría económica en que se encuentra uno de los cónyuges o concubinos, al momento de disolverse el matrimonio o terminar el concubinato, que por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos **costos de oportunidad** en su patrimonio;

2) Funge como mecanismo compensatorio reparador, no sancionador;

3) Atiende a un derecho a la indemnización para resarcir el perjuicio económico ocasionado;

4) Opera sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, periodo en el que se dio la interacción de los dos tipos de trabajo, el del hogar y el del mercado convencional;

5) Su finalidad no es igualar las masas patrimoniales;

6) Busca resarcir a la parte que se vio imposibilitada para crear un patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente menor que la otra. Esto es, remediar la asimetría en que se encuentran los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial o dar por terminado el concubinato y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos; y,

7) Pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado históricamente invisibilizado en nuestra sociedad, que ha sido vinculado con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges o concubinos, durante el matrimonio o concubinato y su disolución/terminación.

Bajo esta tesis, en el presente caso, tenemos que ██████████

██████████ refiere en su demanda, esencialmente, que después del año

dos mil diez, cuando narra, sucedió la desaparición de ciertos artículos de la casa que habitaban en concubinato, no volvieron a contratar a ninguna persona que les ayudara en las labores del hogar, manifestando que desde entonces ella se hizo cargo de lo relativo al domicilio común, es decir, se desvivía por mantener la casa limpia como al enjuiciado le gustaba, asimismo refiere que rechazó algunos empleos ya que [REDACTED] le manifestaba que ella no necesitaba trabajar mucho, que el la apoyaría económicamente para que pudiera dedicarle tiempo a su relación.

Conforme al contenido del artículo 308 del Código Civil para el Estado de Baja California, en su segundo párrafo, de lo narrado en su escrito inicial se advierte que pretende señalar que se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de su pareja, entonces que, la accionante goce de la presunción de necesitar alimentos, y por analogía que exista una asimetría en su patrimonio; sin embargo, esta presunción no es absoluta y queda desvirtuada con los hechos que forman la litis y con las diversas actuaciones judiciales.

Es así, porque si atendemos el contenido de los elementos constitutivos de la acción en estudio, tenemos que esencialmente se base en la asimetría económica en que se encuentra uno de los cónyuges o concubinos, al momento de disolverse el matrimonio o terminar el concubinato, que por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos **costos de oportunidad** en su patrimonio, entendiéndose éstos como, el conjunto de bienes y derechos patrimoniales y económicos, que una de las partes dejó de obtener en términos económicos o profesionales como consecuencia de haber priorizado la familia, el hogar o el apoyo a la carrera del otro cónyuge.

Este elemento no está satisfecho porque de los recibos de nomina exhibidos por la actora cuando presentó la demandada, se desprende que la misma al momento de la terminación del concubinato, es decir, en dos mil diecinueve, tenía un trabajo formal en la empresa denominada "[REDACTED]", que le permitía cubrir sus necesidades, asimismo, se desprende que

entre dos mil quince y dos mil diecinueve (fechas de pago que indican las nominas presentadas), la actora creció profesionalmente en su ámbito laboral, ya que se aprecia un cambio de puesto así como un incremento en sus percepciones, documentos que se valoran de conformidad con los artículos 329, 330 y 411, y de lo que se obtiene que [REDACTED] se desarrollo profesionalmente y que al momento de la terminación del concubinato tenía ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades.

A lo que se suma, las confesiones expresas hechas por la accionante en su escrito de demanda, la primera, respecto a que en el dos mil diez, como los dos trabajaban "tenían una señora contratada para que fuera a limpiar su casa", de igual manera narra que meses después de noviembre de dicho años dejó de trabajar para ellos; la segunda, en relación a que para el dos mil doce, ella contaba con dos trabajos, dichos que constituyen una confesión judicial con pleno valor probatorio por haberse expresado de forma libre, sin coacción, con pleno conocimiento y por persona capaz de obligarse, en término de lo previsto por los artículos 396, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, de las que se obtiene que los primeros tres años de la relación de concubinato la accionante de las partes se dedicaba preponderantemente al hogar.

Asimismo, se le concede valor a los certificados de inscripción exhibidos por la actora por conducto de su abogada patrono, que no obstante, dichos documentos no acreditan la propiedad de los bienes inmuebles ahí descritos, en el escrito mediante el cual los introduce al juicio, se desprende la confesión expresa de que [REDACTED] los adquirió mediante crédito hipotecario, documentos y confesión que se valoran de conformidad con los artículos 322, 323, 396, 400, 402 y 411 del Código de Procedimientos Civiles; lo anterior con independencia de los gravámenes refiere tienen dichos inmuebles, ya que estos atienden al medio de adquisición de los mismos, y de igual manera reflejan la capacidad económica de la actora al obligarse a su pago.



subsistir. Previa tramitación de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelación fijó una pensión alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensación económica porque en ese momento la legislación civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisión en un juicio de amparo y planteó que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensión para aquella cónyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensación económica, a fin de que pudiera establecerse también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cónyuges.

Criterio jurídico: La compensación económica constituye un mecanismo resarcitorio que opera en el ámbito familiar para subsanan el desequilibrio patrimonial generado al interior de la familia derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro. Sin embargo, presenta diferentes características y persigue distintos fines a otras figuras jurídicas creadas para proteger a los miembros de la familia, como es la pensión alimenticia compensatoria, la cual no sólo tiene como objeto reivindicar el trabajo doméstico y de cuidado, sino que también busca satisfacer las necesidades inmediatas de subsistencia de la persona acreedora.

Justificación: La compensación económica se basa en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos e hijas, y tiene como finalidad resarcir el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva.

Este mecanismo compensatorio tiene las siguientes características: 1) surge a partir de la asimetría económica en que se encuentra uno de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, que por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos costos de

oportunidad en su patrimonio; 2) funge como mecanismo compensatorio reparador, no sancionador; 3) atiende a un derecho a la indemnización para resarcir el perjuicio económico ocasionado; 4) opera sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio, periodo en el que se dio la interacción de los dos tipos de trabajo, el del hogar y el del mercado convencional; 5) su finalidad no es igualar las masas patrimoniales; 6) busca resarcir a la parte que se vio imposibilitada para crear un patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente menor que la otra. Esto es, remediar la asimetría en que se encuentran los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos; 7) pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado históricamente invisibilizado en nuestra sociedad, que ha sido vinculado con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y su disolución; y, 8) no aplica en la disolución del matrimonio celebrado en sociedad conyugal.

Por ende, la compensación económica es una figura distinta a la pensión alimenticia compensatoria porque si bien ambas tienen como origen la disolución del vínculo matrimonial, esta última tiene como objeto no sólo resarcir los perjuicios que se le ocasionaron al cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y de cuidado, sino también satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la persona acreedora, atendiendo a que se vio impedida para desarrollarse profesionalmente y obtener ingresos que le permitan subsistir. En ese sentido, la pensión alimenticia compensatoria se otorga de forma periódica, temporal o vitalicia, mientras que la compensación económica opera sobre un porcentaje de los bienes adquiridos.

Por lo que hace a su prestación consistente en la desocupación del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], por parte del demandado [REDACTED] en virtud de los hechos de violencia que refiere, con la copia certificada del acta de defunción del antes mencionado, previamente valorada, se tuvo por acreditada la muerte de éste, y por consecuencia que sea improcedente resolver sobre la citada prestación en los términos solicitados.

Ahora, para resolver lo correspondiente a la prestación

consistente en el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] ) por concepto de compensación por daño moral por lo actos de violencia que sufrió [REDACTED] por parte de [REDACTED] en el transcurso de su relación de concubinato, es necesario tomar en cuenta lo narrado por la actora en su escrito inicial, así como los elementos de prueba que se recolectaron en el desahogo del presente juicio.

Considerando que la demandada se identifica como una víctima de violencia física, psicología, patrimonial y sexual, narrando en hechos que considera constituyen violencia familiar y por razón de género, es necesario precisar que, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en múltiples precedentes, así como en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido en dos mil veinte, que la perspectiva de género es un método que debe implementarse en todas las controversias judiciales.

Este método permite a las autoridades judiciales de nuestro país identificar si en el caso sometido a su jurisdicción existe una situación de violencia o de vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Lo que se busca con la aplicación de la perspectiva de género es que las decisiones judiciales no se tomen sobre la base de argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad

Para lograr lo anterior, la Corte ha establecido que las personas juzgadas deben identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género demuestren un desequilibrio entre las partes de la controversia; de igual forma, deben cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Para lograr lo anterior, en la jurisprudencia 22/2016, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"<sup>5</sup> ,

la Primera Sala estableció la siguiente metodología que deben seguir los operadores jurídicos al momento de aplicar la perspectiva de género:

a) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

f) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

El Alto Tribunal estableció que los elementos precisados en el párrafo anterior no son pasos secuenciales por seguir, son cuestiones mínimas que las personas operadoras jurídicas deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio. Dichos elementos no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, pues tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia, por ejemplo, previo al estudio del fondo, en el análisis de la cuestión litigiosa o de manera general durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

Además, conforme al artículo 2, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

(CEDAW, por sus siglas en inglés), el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación en contra de la mujer. Ello quiere decir que el Estado está obligado a eliminar todas las barreras físicas, económicas, culturales, o lingüísticas, que obstaculizan o impiden el acceso a la justicia de las mujeres en un plano de igualdad con los hombres.

Con base en las consideraciones anteriores, la Primera Sala reitera la importancia de que la perspectiva de género se aplique en las controversias judiciales —aun cuando las partes no lo soliciten— pues ello permite que la impartición de justicia de manera completa e igualitaria no se vea obstaculizada por situaciones de violencia o de vulnerabilidad generadas por normas, usos y prácticas que aparentemente son neutras, pero que en su aplicación generan un menoscabo en los derechos de las personas por una sola razón: el género.

Resulta aplicable la tesis 1a. CLX/2015 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 431, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances



paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas”.

En el presente caso, [REDACTED] solicita se condene a [REDACTED] al pago del monto antes mencionado, por el cúmulo de actos ilícitos que realizó éste en su contra, los cuales refiere fueron la violencia física, psicología y sexual ejercida contra ella, humillaciones, menoscabo y desvalorización como mujer, entre otras.

De igual manera, solicita que a dicha cantidad sea sumado todas y cada una de las percepciones que la actora dejó de percibir, debido a que [REDACTED] la obligó a no exigir la indemnización que le correspondía por su despido de la empresa [REDACTED], así como, los ingresos que hubiese percibido de no haber rechazado las oportunidades laborales que tuvo, a petición del demandado.

En primer término, con las periciales en psicologías ofrecidas y desahogadas a cargo de [REDACTED], a los que se les concede valor probatorio conforme al artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, al haberse emitido por expertos en la ciencia de la psicología adscritos a una autoridad en el ejercicio de sus funciones, se concluye que la misma fue víctima de violencia por razón de género e intrafamiliar, ya que los resultados de ambos estudios, realizados y ratificados por las peritos designadas por cada una de las partes, autorizadas por el Consejo de la Judicatura en materia de psicólogas [REDACTED], fueron coincidentes en los siguientes puntos.

1) Que [REDACTED] presenta afectación psicología en relación con los hechos de violencia acontecidos durante su relación de











Por último, deberá tomarse en cuenta lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante resolución de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro en los autos del toca civil 684/2024, que modificó el auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, respecto a las pruebas consistentes en fotografías y disco magnético, desechadas por violación de derechos de terceras personas no involucradas en el presente juicio, **por cual se ordena que una vez cause ejecutoria la presente sentencia se destruyan las mismas**, en atención a lo ahí resuelto.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 322 fracciones II, IV, VI, 323, 328, 330, 351, 405, 407, 413, 414, 878, 883 y 884 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado es legalmente competente para conocer del juicio en términos del considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Ha sido procedente la vía promovida por [REDACTED].

**TERCERO.** Se declaran parcialmente procedentes las acciones intentadas por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

**CUARTO.** Consecuentemente, **se tiene acreditado el concubinato** entre [REDACTED] y [REDACTED] desde el año dos mil nueve hasta el once de enero de dos mil diecinueve.

**QUINTO.** Se declara improcedente la acción intentada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] consistente en la fijación de una **pensión compensatoria de alimentos** de al menos el 30% del sueldo y demás prestaciones del demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



CALIFORNIA.

EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]

ACTUARIO

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial, de \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. En \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de \_\_\_\_\_.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS